



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 13 DE MAYO DE 2022**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE  
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2019-00040 (10893)	RD	Demandante: Luz Janeth Castañeda Y Otros Demandado: Nación – Unidad Nacional De Protección	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia. Ejecutoriado el presente auto, secretaria dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.
<b>2</b>	2017-00303 (11264)	RD	Demandantes: Luis Felipe Chamorro Fueftala y otros Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia. Ejecutoriado el presente auto, secretaria dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.
<b>3</b>	2018-00230 (11294)	NRD	Demandantes: Edward Giovanni Jojoa Gomajoa Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia. Ejecutoriado el presente auto, secretaria dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.
<b>4</b>	2017-00035 (11257)	RD	Demandante: José Daniel Quistial - José Lesli Bonilla Y Otros Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño "CEDENAR S.A. E.S.P."- Municipio de Sandóná	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia. Ejecutoriado el presente auto, secretaria dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.
<b>5</b>	2021-00391	NRD	Demandante: Sandra Milena Pantoja Muñoz Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 520013333001 2019-00040 (10893)  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luz Janeth Castañeda Y Otros  
**Demandado:** Nación – Unidad Nacional De Protección

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El 3 de febrero de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda.

En el mentado auto se previno a las partes, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 4 de febrero de 2022, por lo según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 10 y el 14 de febrero de 2022, término durante el cual la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud probatoria es oportuna, la Sala procederá a analizar si ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

***“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

**1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.**

**2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

**4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**

**5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.**

Aplicado lo anterior al caso analizado, se tiene que en el archivo 021 del expediente electrónico, obra el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la referida sentencia, dentro del cual simple y llanamente se solicita que en esta instancia se tenga como prueba documental la documentación relacionada en la página 9 del mentado archivo y se: “(...) tenga en cuenta el testimonio de la señora Luz Janeth Castañeda Castañeda, la cual será citada a través del celular 318 371 01 50, E.mail: [biojoabogado@hotmail.com](mailto:biojoabogado@hotmail.com)”.

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas pedidas por la parte demandante no cumplen con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, se negará su decreto y práctica.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art, 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

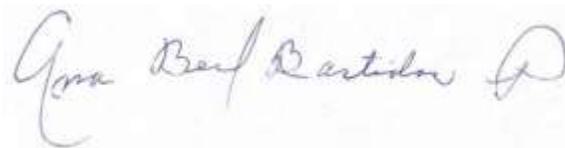
En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la solicitud de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 520013333008 2017-00303(11264)  
**Demandantes:** Luis Felipe Chamorro Fuiltala y otros  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El 4 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto denegó las pretensiones de la demanda.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 5 de abril de 2022, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 18 y 20 de abril de 2022.

El 6 de abril de 2022 la parte demandante solicitó oportunamente el decreto y práctica de pruebas en esta instancia.

El inciso 4º del artículo 202 del CPACA, dispone expresamente que, únicamente procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, en los siguientes casos:

***“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.**
- 2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.**

En el caso analizado se tiene que, en el archivo 46 del expediente electrónico, el demandante solicita se oficie al comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20 “BAEEV 20”, con sede en Ipiales (N): “(...) para que informe a su despacho quien era la persona encargada de la supervisión, cuidado y protección de los conscriptos que se encontraban en el Municipio de Funes para el momento de los hechos(...) y “(...) anexe documentos o soportes donde se hayan plasmado las funciones designadas a los conscriptos o informes de sus superiores en cumplimiento de las funciones propias de la prestación del servicio militar por parte de los mismos”; adicionalmente solicita la recepción de la declaración del señor José Alirio Campaz Quiñónez.

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas documental y testimonial pedidas por la parte demandante no cumplen con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, se negará su decreto y práctica.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art, 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la solicitud de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue rectangular stamp.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 520013333004 2018-00230(11294)  
**Demandantes:** Edward Giovanni Jojoa Gomajoa  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El 30 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 5 de abril de 2022, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 18 y el 20 de abril de 2022, término durante el cual la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud probatoria es oportuna, la Sala procederá a analizar si ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

***“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.**
- 2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.**

Aplicado lo anterior al caso analizado, se tiene que en el archivo 40 del expediente electrónico, obra el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la referida sentencia, dentro del cual simple y llanamente se solicita que: “(...) se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas a las que emitieron los dictámenes que obran en el proceso, en orden a que de todas maneras se haga prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal previsto en el artículo 228 de la C.P, y de contera igualmente se imponga el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso(...).

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandante no cumple con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, se negará su decreto y práctica.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

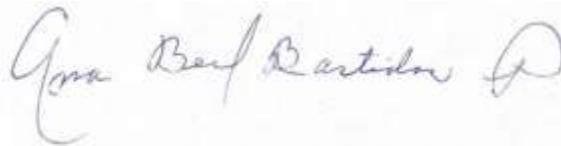
En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la solicitud de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Radicación:** 520013333009 2017-00035 (11257)  
**Demandante:** José Daniel Quistial - José Lesli Bonilla Y Otros  
**Demandado:** Centrales Eléctricas de Nariño “CEDENAR S.A. E.S.P.”- Municipio de Sandoná  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El 4 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto declaró administrativa y patrimonialmente responsable a CEDENAR S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE SANDONÁ (N), por los perjuicios causados a los demandantes.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 5 de abril de 2022, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 18 y 20 de abril de 2022.

El 21 de abril de 2021 la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, por lo que la solicitud realizada en el memorial que obra en el archivo 34 del expediente electrónico, resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud probatoria es oportuna, la Sala procederá a analizar si ésta cumplía con los

presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

***“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.***

***2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

***3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***

***4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***

***5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.***

Aplicado lo anterior al caso analizado, se tiene que en el archivo 34 del expediente electrónico, obra solicitud de pruebas, en la cual simple y llanamente se pide lo siguiente: “(...) decretar y practicar el DICTAMEN PERICIAL aportado con la demanda rendido por el ingeniero JESÚS HERNANDO LÓPEZ ROMERO, para ello solicito se ordene la comparecencia del perito, a efectos de que declare sobre los perjuicios materiales dentro del proceso radicado con número 2017-00027, más específicamente sobre la modalidad de Daño Emergente por concepto de pérdida de maquinaria y de pérdida de inversión en cultivos de caña panelera y en la modalidad de Lucro Cesante por la pérdida de producción de los cultivos de caña panelera; toda vez que el perito no asistió a la contradicción del dictamen pericial, lo cual impidió la liquidación de dichos perjuicios en la sentencia de primera instancia(...)”.

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandante no cumple con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, se negará su decreto y práctica.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la solicitud de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 520012333000 2021-00391 00**

**Demandante: Sandra Milena Pantoja Muñoz**

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

**1. DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que: *“1.1. Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1° del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2.013 y de los decretos que lo modifican. 1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # DESAJPAR20 – 1420 del 7 de febrero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto – Nariño, “Por medio del cual resuelve un derecho de petición”, acto*

*administrativo, notificado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013. 1.3 Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20 – 1420 de 7 de febrero de 2020 y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20 – 7021 del 18 de marzo de 2020 (...)*”; como consecuencia de lo anterior, solicito entre otras cosas, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro.

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, el apoderado judicial estimó la cuantía en la suma de **“CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte,”<sup>1</sup>**.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la**

---

<sup>1</sup> Página 37 del archivo 001 del expediente electrónico.

**cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

Teniendo en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$ \$49.996.274**, dicho valor haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 500 SMLMV<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

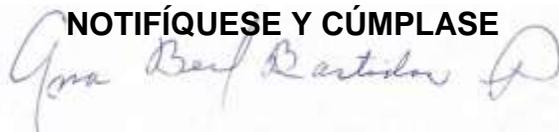
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

**TERCERI:** Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema de información justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Salario mínimo en Colombia año 2021: \$908.526 x 500smlmv: **\$454.263.000**